CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente trámite incoado por Mónica Jhoana Cuartas Arango en contra de la Ese Salud Dorada, informándole que el término para que la parte demandante allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

De otro lado, se indica que no remitió la demanda al correo electrónico de la parte demandada tal y como se le indicó en el auto inadmisorio de la misma.

Para proveer lo pertinente,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00152 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 18/06/2021 se devolvió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio indicados; sin embargo, la parte actora subsanó la misma de forma indebida pues no acompañó con el escrito la copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, circunstancia que se había indicado en la inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante subsanó indebidamente la demanda. Por consiguiente, avizora de entrada el despacho que habrá a rechazarla.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que a la letra reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".*

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Mónica Jhoana Cuartas Arango en contra de la Ese Salud Dorada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría realícese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

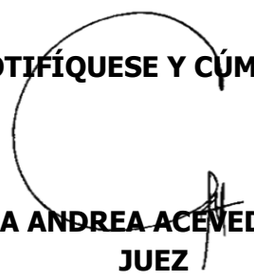

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

Cmat